



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0751
RADICADO N° 2022-00357-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA CATALINA LOPERA FRANCO, quien obra en representación de sus menores hijos MIGUEL ÁNGEL y FEDERICO OSORIO LOPERA, frente a JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, por la suma NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9'093.233), por concepto de cuotas alimentarias, primas de servicios y gastos de educación y salud causados y no pagados desde octubre de 2021 a julio de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Conciliación No. 1705348 del Centro de Conciliación Extrajudicial de la Policía Nacional el 2 de septiembre de 2021.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G. del P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por la apoderada accionante, toda vez que no se aplicó el aumento del IPC conforme lo establece el párrafo 7° del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, vale decir, “...la cuota fijada en providencia judicial...se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha...”; situación que ha de corregirse para facilitar la

liquidación del crédito; por tanto se precisa que para el año 2022 la cuota alimentaria equivale a la suma de \$739.340.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G. del P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G. del P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. LAURA MELISSA LOPERA RIOS, con T.P. 283.842 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e7104749eb5528a643ec5a834751cb21afb014915ddb19ccb2a8b087a2a66b**

Documento generado en 19/09/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>